



Recurso nº 543/2025

Resolución nº 770/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.S., en representación de **AQUI NO HAY AMARRES, S.L.**, contra el acuerdo por el que se propone su exclusión del procedimiento *“Explotación, en régimen de concesión administrativa, de un establecimiento para servicios turísticos en el faro des Cap d’Artrutx (Menorca)”*, con expediente CC-C-S-0001, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el BOE de 11 de diciembre de 2024, la Autoridad Portuaria de Baleares convocó concurso público para la explotación, en régimen de concesión administrativa, de un establecimiento para servicios turísticos en el faro des Cap d’Artrutx (Menorca) (CC-C-S-0001), la elección de la solución más ventajosa y el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa, de acuerdo con el Pliego de bases redactadas en virtud de lo dispuesto en los arts. 86 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Segundo. En cuanto al desarrollo de la licitación, en el acta de la mesa de apertura de ofertas de la Autoridad Portuaria de Baleares de 14 de marzo de 2025 se indica como en fecha 17 de febrero de 2025, la Mesa acordó lo siguiente:

*“3.- Requerir a **AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L.** para que, en un plazo de tres (3) días, subsane los defectos siguientes:*



o Presentar la acreditación de la solvencia técnica y profesional declarada en temas relacionados con la gestión de instalaciones de restauración, de acuerdo con la Base 6ª.4º del Pliego de Bases del concurso.

o Presentar la certificación de inscripción en el Registro Mercantil, con indicación del capital social desembolsado y del objeto social, de acuerdo con la Base 6ª.1º y 2º del Pliego de Bases del concurso”.

Se alude asimismo al resultado de la valoración de la documentación presentada en el trámite de subsanación, indicando:

“AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L. presentó documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional de uno de sus socios en temas relacionados con la gestión de instalaciones de restauración y una nota del Registro Mercantil indicativa del capital social y del objeto social de la mercantil.

Si bien el capital social cumple con el mínimo requerido en el concurso público, se aprecia que el objeto social de AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L. no se ajusta a lo exigido en el pliego de bases de este concurso”.

Y, a partir de ello, se acuerda lo siguiente:

“(…)

2.- Proponer el rechazo de la oferta de AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L. y su exclusión del concurso al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Baleares por no existir identidad entre su objeto social y los servicios objeto de esta concesión”.

Tercero. Frente a dicho acuerdo se interpone por parte de AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L. recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2025.

Se indica en el recurso que, tras la apertura del sobre número 1 correspondiente a la documentación administrativa, la mesa de contratación solicitó la subsanación de determinados aspectos documentales. Tras presentar la documentación se notificó la



exclusión de la licitación por considerar la mesa que el objeto social de esta empresa no se ajusta a las actividades requeridas en el contrato licitado.

Para combatir tal apreciación se detalla en el recurso el objeto social de la mercantil recurrente, manifestando que en las actividades reflejadas en el mismo se comprenden *“la gestión, planificación y prestación de servicios que incluyen la restauración, hostelería y atención al cliente, actividades plenamente vinculadas a la explotación de un establecimiento de bar/restaurante como el que es objeto de esta licitación”*.

Y se añade que *“no se entiende cómo, conociendo ya la mesa el objeto social de nuestra empresa en el momento en que se requirió la subsanación de otros documentos (Adjunto 1), no se solicitó también, en ese mismo momento, la justificación o adaptación del objeto social conforme a los criterios interpretativos de la mesa. De haberse solicitado de forma conjunta con las demás subsanaciones, habríamos podido atender este requerimiento dentro del plazo establecido, mediante la inclusión de un objeto social adicional si así se consideraba necesario”*.

Se concluye interesando que se acuerde la admisión y valoración de la oferta presentada, al entender que su objeto social sí comprende las actividades necesarias para la ejecución del contrato y, subsidiariamente, por cuanto la omisión del requerimiento de subsanación en relación con el objeto social impidió su corrección.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se indica en el mismo que la naturaleza jurídica del objeto de la licitación no es un contrato, sino una concesión administrativa de dominio público, por lo que se entiende que no procede la interposición de un recurso especial en materia de contratación.

Se pone de relieve en tal sentido que, tal como se recoge en los pliegos, *“el objeto del concurso es la elección de la oferta más ventajosa para el otorgamiento de una concesión administrativa para la explotación de varias dependencias en el faro des Cap d'Artrux (estancias en el edificio del faro, casa del suplente, almacén y dependencias anexas), así como una superficie descubierta adyacente al faro para su uso como terraza, todo ello dentro de una zona de dominio público afecto al servicio de señalización marítima; con destino a usos hosteleros”*.



A este respecto, se defiende que el acuerdo recurrido no se trata de un contrato sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), sino de una concesión demanial que incluye la prestación de determinados servicios y en la que existe una ocupación de dominio público portuario, rigiéndose por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, regulándose las concesiones demaniales en el artículo 81 y siguientes de este texto legal. En concreto, en los artículos 85 y 86 se recoge el procedimiento de otorgamiento de una concesión demanial por concurso, el cual ha sido de aplicación en el expediente objeto de recurso.

Se alude en este punto a distintas resoluciones de este Tribunal relativas a resoluciones dictadas por esta Autoridad Portuaria.

Adicionalmente, se pone de manifiesto una segunda causa de inadmisión puesto que en el acuerdo impugnado *“la Mesa no resuelve el rechazo de la oferta ni la exclusión de AQUÍ NO HAY AMARRES, S.L., sino que se limita a proponerlo al órgano competente (que es el Consejo de Administración de la APB) en base a los argumentos fundados del cuerpo del acuerdo de la Mesa”*. Se indica por ello que el acto recurrido un acto de trámite que, además, no tiene la condición de cualificado.

Y, por último, se aborda en el informe el fondo del asunto para defender la corrección de la actuación de la mesa.

Se defiende por todo ello la inadmisión o subsidiaria desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. Este Tribunal es competente prima facie para conocer del recurso por razón del órgano autor del acto recurrido, a estos efectos, poder adjudicador, conforme dispone el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50.1 de la LCSP

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo que propone su exclusión del procedimiento de licitación.

Quinto. Ahora bien, el recurso se refiere a un concurso cuyo objeto, conforme al Pliego de bases (redactadas en virtud de lo dispuesto en los arts. 86 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), se define (Base 1ª) del siguiente modo:

“Es objeto del presente concurso la elección de la solución más ventajosa para el otorgamiento de una concesión administrativa para la explotación de varias dependencias en el faro des Cap d’Artrux (estancias en el edificio del faro, casa del suplente, almacén y dependencias anexas), así como una superficie descubierta adyacente al faro para su uso como terraza, todo ello dentro de una zona de dominio público afecto al servicio de señalización marítima; con destino a usos hosteleros. (...)”.

Se añade que la explotación se hará por medio de concesión administrativa de ocupación para usos hosteleros, comprendiendo la prestación de los servicios que se indican.

Nos encontramos por lo tanto ante un acuerdo dictado en un procedimiento de licitación, referido al otorgamiento de una concesión administrativa para la ocupación y utilización del dominio público portuario, conforme a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Así, el art. 81 de este texto legal dispone que:



“1. Estará sujeta a previa concesión otorgada por la Autoridad Portuaria la ocupación del dominio público portuario, con obras o instalaciones no desmontables o usos por plazo superior a tres años.

(...)

4. En el título concesional se incorporarán, además de las condiciones relativas a la ocupación del dominio público portuario, las relativas a la actividad o a la prestación del servicio”.

En los arts. 85 y siguientes se regula el procedimiento de otorgamiento, refiriéndose el art. 86 a los supuestos en los que procede la convocatoria de concurso.

Así las cosas, nos encontramos ante un concurso dirigido al otorgamiento de una concesión sobre bienes de dominio público que se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la vigente Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), conforme a lo dispuesto en el art. 9.1 de la misma, que establece lo siguiente:

“1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

Por lo tanto, el objeto de recurso resulta ajeno al ámbito del recurso especial, pues este medio de impugnación se circunscribe a aquellos contratos que se rijan por la LCSP y, además, se encuentren comprendidos en los supuestos enumerados por el artículo 44.1 LCSP.

A idéntica conclusión llegó este Tribunal en su Resolución nº 1063/2024 (Sección 1ª), de 12 de septiembre de 2024, referida a una concesión demanial, en la que se alude a la Resolución 1130/2019, en la que se apunta que, excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP, los contratos patrimoniales regulados por la legislación específica están fuera del mecanismo de revisión mediante el recurso especial en materia de contratación



Cabe citar en el mismo sentido la Resolución nº 321/2023 (Sección 1ª), de 16 de marzo de 2023, referida asimismo a una concesión de dominio público portuario.

Por ello, el acto no es susceptible de recurso, al dirigirse frente a un acto dictado en el marco de una licitación no susceptible de este recurso especial, procediendo su inadmisión conforme al art. 55 c) de la LCSP, al quedar excluido el contrato al que se refiere del ámbito de aplicación de la LCSP y, con ello, de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en los arts. 44 y ss. de dicha Ley.

A efectos meramente dialécticos, señalaremos adicionalmente que, aun en la hipótesis de haberse tratado de un procedimiento de licitación de un contrato incluido dentro del ámbito del recurso especial, hubiera procedido en todo caso la inadmisión del recurso (igualmente al amparo de la letra c) del artículo 55 de la LCSP) puesto que, como acertadamente apunta el informe del órgano de contratación, lo impugnado resulta ser una mera propuesta de la mesa, acto de trámite no cualificado al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.S.S., en representación de AQUI NO HAY AMARRES, S.L., contra el acuerdo por el que se propone su exclusión del procedimiento *“Explotación, en régimen de concesión administrativa, de un establecimiento para servicios turísticos en el faro des Cap d’Artrutx (Menorca)”*, con expediente CC-C-S-0001, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES